

D-11479.
OK

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

E.S.D.



REF: Acción Pública de Inconstitucionalidad contra el numeral 4 del artículo 7, el numeral 2 del artículo 8 y el artículo 17 de la ley 119 de 1994

MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.787.276 de Bogotá, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho consagrado en el numeral sexto del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, atentamente presento acción pública de inconstitucionalidad contra el numeral 4 del artículo 7, el numeral 2 del artículo 8 y el artículo 17 de la ley 119 de 1994 por vulnerarla Constitución Política de Colombia.

TEXTO DE LA NORMA DEMANDADA

LEY 119 DE 1994

(Febrero 9)

"Por la cual se reestructura el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se deroga el Decreto 2149 de 1992 y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 7o. Consejo Directivo Nacional. El Consejo Directivo Nacional estará integrado por:

1. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, quien lo presidirá, o el Viceministro como su delegado.
2. El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro de Industria, Comercio y Turismo como su delegado.
3. El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro como su delegado.
4. Un representante de la Conferencia Episcopal.
5. Un representante de la Asociación Nacional de Industriales, ANDI.
6. Un representante de la Federación Nacional de Comerciantes, Fenalco.
7. Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.
8. Un representante de la Asociación Colombiana Popular de Industriales, Acopi.
9. Dos representantes de las Confederaciones de Trabajadores.
10. Un representante de las Organizaciones Campesinas.

ARTÍCULO 8o. Designación de los miembros del Consejo Directivo Nacional. Los miembros que representan a los sectores diferentes al Gobierno Nacional en el Consejo Directivo Nacional, serán designados para periodos de dos años, así:

1. Los representantes, de ANDI, Fenalco, SAC y Acopi, por las directivas nacionales de cada gremio.

2. El representante de la Conferencia Episcopal por el mismo organismo.

3. Los representantes de los trabajadores uno por cada una de las confederaciones que acrediten ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tener el mayor número de trabajadores afiliados.

4. El representante de las organizaciones campesinas, por la organización que acredite el mayor número de afiliados.

PARAGRAFO. Cada miembro del Consejo Directivo Nacional tendrá un suplente que lo representará en sus ausencias temporales o definitivas y será designado para el mismo período y de igual forma que el principal.

Si al vencimiento del período correspondiente los representantes a los cuales hace referencia el presente artículo no son reelegidos o reemplazados, continuarán los anteriores en interinidad hasta cuando se produzca la designación. Una vez producida ésta en propiedad, ella se entenderá efectuada para el resto del período.

ARTÍCULO 17. Consejos Regionales. Los Consejos Regionales estarán integrados por representantes de las mismas entidades y organizaciones que conforman el Consejo Directivo Nacional, establecidos en la región, en igual proporción, designación y período.

Preceptos constitucionales vulnerados por el numeral 4 del artículo 7, el numeral 2 del artículo 8 y el artículo 17 de la ley 119 de 1994.

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

CONCEPTO DE LA VIOLACION DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

1-) DEL ARTICULO 1 y 2 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

a-) El pluralismo: El pluralismo es uno de los principios fundamentales sobre los cuales, de acuerdo a lo expresado por el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia descansa el ordenamiento constitucional del país.

En la Sentencia C-948 de 2014, la Corte Constitucional, al abordar el asunto del pluralismo indicó: *"9. El pluralismo previsto como norma fundante del ordenamiento defiende y protege la existencia de modos distintos de ver el mundo, y de maneras disímiles de concebir y desarrollar los principios de "vida buena" de cada persona; rechaza, por ese motivo, la exclusión de las perspectivas de grupos minoritarios, y mira con recelo la exaltación del modo de vida mayoritario, cuando ello significa una declaración oficial de prevalencia de esas opciones sobre las demás, o cuando ello comporta ventajas concretas para un culto determinado, carentes de una justificación razonable.*

10. El pluralismo se proyecta en varias vertientes, como la cultural, la religiosa y la jurídica; y es, además, un elemento cardinal de los estados constitucionales, los cuales se caracterizan por la consagración de un conjunto de principios que, en ocasiones, plantean distintas exigencias normativas incompatibles entre sí, de manera que corresponde a los órganos del Estado y los operadores jurídicos asegurar la máxima eficacia de cada uno de ellos, armonizando los conflictos normativos que surjan en el momento de aplicación del derecho.

11. El citado principio (pluralismo) es consustancial a la defensa de las minorías sociales, pues propende por la construcción de una sociedad que permita la participación de todos en la definición de los asuntos públicos, satisfaciendo así las exigencias del principio de igualdad en medio de las diferencias. Por lo tanto, desarrolla también el principio de igual respeto por todas las culturas y las formas de ver el mundo..."

¿Porque violan el pluralismo las normas demandadas?

El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) es un ESTABLECIMIENTO PUBLICO del ordena nacional que tiene como finalidad de acuerdo al artículo 2 de la ley 119 de 1994, *"..... cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores co'ombianos; ofreciendo y ejecutando*

la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país."

La dirección y administración del SENA está a cargo del Consejo Directivo Nacional y del Director General.

El Consejo Directivo está conformado de la siguiente manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la ley 119 de 1994:

1. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, quien lo presidirá, o el Viceministro como su delegado.
2. El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro de Industria, Comercio y Turismo como su delegado.
3. El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro como su delegado.
4. Un representante de la Conferencia Episcopal.
5. Un representante de la Asociación Nacional de Industriales, ANDI.
6. Un representante de la Federación Nacional de Comerciantes, Fenalco.
7. Un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC.
8. Un representante de la Asociación Colombiana Popular de Industriales, Acopi.
9. Dos representantes de las Confederaciones de Trabajadores.
10. Un representante de las Organizaciones Campesinas.

Uno de los miembros del Consejo Directivo es un representante de la Conferencia Episcopal.

La Conferencia Episcopal de Colombia es un cuerpo colegiado integrado por los obispos de Colombia que está en comunión jerárquica con el santo padre, Su misión es promover la evangelización con criterios y lineamientos inspirados en la sagrada escritura. (tomado de la página electrónica oficial de la conferencia episcopal de Colombia. <http://cec.org.co/%C2%BFqui%C3%A9nes-somos>)

Lo anterior implica que la Conferencia Episcopal es un órgano de la iglesia católica romana que tiene como finalidad la promoción y divulgación de sus creencias particulares.

Por ello, salvo que estuviéramos en un estado confesional, tal como lo era en el modelo estatal de la Constitución de 1886 es constitucionalmente válido que la Iglesia del Estado participe en el delineamiento de políticas públicas. Sin embargo, al encontrarnos desde hace 25 años bajo los mandatos de la Constitución Política de 1991 establecer el privilegio de que una confesión religiosa participe en el diseño y seguimiento de políticas pública vulnera de manera oprobiosa los cánones constitucionales debido a que elimina las diversas formas de entender la vida, situación que trae como consecuencia la aniquilación del pluralismo. Otorgarle asiento a una iglesia en particular que de acuerdo a sus decisiones propias elige a sus representantes en un ENTE PUBLICO que define políticas que van dirigidas a



TODOS los ciudadanos es vulnerar el principio plural establecido por el constituyente.

En la sentencia C-1175 de noviembre 24 de 2004, mediante la cual la Corte Constitucional declaró inexecutable la norma que permitía que un representante de la curia arquidiocesana de Bogotá integrara el Comité de Clasificación de Películas, se indicó: "El carácter laico del Estado colombiano hace que la Corte encuentre contrario a la Constitución la participación obligatoria (derecho de representación) de una religión en una instancia de decisión estatal."

b-) La neutralidad del estado en materia religiosa.

La manera como se concreta el pluralismo expresado como principio por el Constituyente de 1991 en materia religiosa, es con la neutralidad del estado en esta materia. En efecto, la neutralidad implica la ausencia total de compromiso del estado con las diferentes opciones religiosas que existan en el territorio. El establecimiento de privilegios a una religión determinada trae como consecuencia el abandono de la neutralidad y la violación del ordenamiento constitucional. Sobre el particular, en el fundamento 18 de la Sentencia C-948 de 2014, al recordar la Corporación algunos principios establecidos en la Sentencia C-817 de 2011 sobre la neutralidad en materia religiosa se indicó: "En sentencia posterior, la C-817 de 2011[11], la Corte Constitucional reiteró la importancia de la laicidad para la defensa de la autonomía de las confesiones religiosas en estos términos:

"13. Ahora bien, el principio de pluralismo religioso, aunque está estrechamente vinculado con el concepto de Estado laico, tiene un contenido y alcance concreto. De acuerdo con esa garantía constitucional, que se deriva del principio democrático pluralista, al igual que del derecho a la igualdad y del derecho a la libertad religiosa, las diferentes creencias religiosas tienen idéntico reconocimiento y protección por parte del Estado. Por ende, no resultan admisibles medidas legislativas o de otra índole que tiendan a desincentivar, y menos conferir consecuencias jurídicas desfavorables o de desventaja, contra las personas o comunidades que no comparten la práctica religiosa mayoritaria, bien porque ejercen otro credo, porque no comparten ninguno o, incluso, porque manifiestan su abierta oposición a toda dimensión trascendente. Cada una de estas categorías es aceptada por el Estado Constitucional el cual, en tanto tiene naturaleza laica y secular, reconoce y protege dichas legítimas opciones, todas ellas cobijadas por el derecho a la autonomía individual y a la dignidad humana.

Esta argumentación es avalada por la jurisprudencia constitucional, la cual es consistente en afirmar que "...el carácter más extendido de una determinada religión no implica que ésta pueda recibir un tratamiento privilegiado de parte del Estado, por cuanto la Constitución de 1991 ha conferido igual valor jurídico a todas las

confesiones religiosas, independientemente de la cantidad de creyentes que éstas tengan. Se trata de una igualdad de derecho, o igualdad por nivelación o equiparación, con el fin de preservar el pluralismo y proteger a las minorías religiosas(...)

Por tanto, es claro que las normas demandadas, al otorgar un escaño en un órgano de dirección estatal a la Conferencia Episcopal vulnerar de manera evidente el artículo 1 de la Constitución al contrariar el pluralismo del Estado y la neutralidad del mismo en materia religiosa. Vulnera también el mandato del artículo segundo debido a que no están protegiendo las creencias de aquellos que no pertenecen a la iglesia católica romana debido a que están estimulando la participación de esa iglesia en la construcción de políticas públicas que les serán aplicables. Este trato preferencial carece de fundamento constitucional y por ello las normas demandadas deben ser declaradas inexequibles.

2-) DE LOS ARTICULOS 13 y 19 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Siendo claro el enunciado del artículo 19 de la Constitución Política de Colombia, según el cual todas las confesiones religiosas son iguales ante la ley, la consecuencia del mismo es que el Estado no puede dar trato preferente o desigual a una de las confesiones religiosas por encima de las demás. En concordancia con lo anterior, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia indica que el estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

Las normas demandadas establecen que en una institución educativa pública, en sus órganos de dirección nacional y regional se incluyan miembros de la Conferencia Episcopal Colombiana, adscrita a la religión católica romana. Esta entidad tiene las siguientes funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 119 de 1994,:

1. *Impulsar la promoción social del trabajador, a través de su formación profesional integral, para hacer de él un ciudadano útil y responsable, poseedor de valores morales éticos, culturales y ecológicos.*

2. *Velar por el mantenimiento de los mecanismos que aseguren el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, relacionadas con el contrato de aprendizaje.*

3. *Organizar, desarrollar, administrar y ejecutar programas de formación profesional integral, en coordinación y en función de las necesidades sociales y del sector productivo.*

4. *Velar porque en los contenidos de los programas de formación profesional se mantenga la unidad técnica.*

5. *Crear y administrar un sistema de información sobre oferta y demanda laboral.*

6. Adelantar programas de formación tecnológica y técnica profesional, en los términos previstos en las disposiciones legales respectivas.
7. Diseñar, promover y ejecutar programas de formación profesional integral para sectores desprotegidos de la población.
8. Dar capacitación en aspectos socioempresariales a los productores y comunidades del sector informal urbano y rural.
9. Organizar programas de formación profesional integral para personas desempleadas y subempleadas y programas de readaptación profesional para personas discapacitadas.
10. Expedir títulos y certificados de los programas y cursos que imparta o valide, dentro de los campos propios de la formación profesional integral, en los niveles que las disposiciones legales le autoricen.
11. Desarrollar investigaciones que se relacionen con la organización del trabajo y el avance tecnológico del país, en función de los programas de formación profesional.
12. Asesorar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la realización de investigaciones sobre recursos humanos y en la elaboración y permanente actualización de la clasificación nacional de ocupaciones, que sirva de insumo a la planeación y elaboración de planes y programas de formación profesional integral.
13. Asesorar al Ministerio de Educación Nacional en el diseño de los programas de educación media técnica, para articularlos con la formación profesional integral.
14. Prestar servicios tecnológicos en función de la formación profesional integral, cuyos costos serán cubiertos plenamente por los beneficiarios, siempre y cuando no se afecte la prestación de los programas de formación profesional."

La inclusión de un miembro de la Conferencia episcopal de Colombia en los órganos de dirección nacionales y regionales del SENA configura un trato preferente hacia la religión católica romana que vulnera la igualdad real y efectiva de los ciudadanos ante la ley y de otra parte marca un trato desigual para las demás confesiones religiosas.

Sobre el particular, en la mencionada Sentencia C-1175 de 2004, la Corte Constitucional indicaba:

"20.- En desarrollo de lo anterior, se recalca que prohibir todo medio que pretenda privilegiar una visión religiosa particular del orden social y moral, se funda en los criterios desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación que hacen efectivo el tránsito de un Estado Confesional a un Estado Laico con la Constitución de 1991, y que implica, como se dijo en la citada sentencia C- 350\94 que "...en el ordenamiento constitucional colombiano, hay una separación entre el Estado y las iglesias porque [precisamente] el Estado es laico; [y] en efecto, esa estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas." Además de que la prohibición del establecimiento de una religión oficial, como lo establece el artículo 2° de la Ley 133 de 1994[4], quiere dar cuenta de principios legales que "...reproducen valores superiores del ordenamiento jurídico, como son los del carácter pluralista de la sociedad, la igualdad, la libertad y la convivencia..."(C-088\94).



Por otro lado, la vulneración de la igualdad religiosa por medio de normas que faciliten la imposición de una determinada y particular visión religiosa, no encuentra justificación en el desarrollo íntegro del artículo 19 de la Carta, pues allí se reconoce el respeto por la diversidad de creencias religiosas y en atención al artículo 3° de la Ley 133 de 1994 mencionada, "...se advierte que estas creencias religiosas no pueden constituir motivo de desigualdad o discriminación ante la ley. [Y por ello], [d]esde luego, una consecuencia del derecho a la libertad religiosa es la igualdad entre todas las religiones y cultos y de los individuos en relación con ellos..." (C-088\94). Se trata pues de "...reforzar las garantías sobre el ejercicio de los derechos fundamentales con los que de diversos modos se relaciona esta libertad, y de destacar que todos los individuos deben gozar de los derechos constitucionales, sin más limitaciones que las establecidas dentro del ordenamiento jurídico en relación con los derechos de los demás; igualmente, se advierte que el ejercicio o práctica de una o de otra religión o creencia religiosa, no puede en ningún caso servir de causa o razón para afirmar o argumentar fórmula alguna de restricción, discriminación o desigualdad". (Ibidem)

El argumento según el cual, se justifica el trato desigual en favor de la Iglesia católica debido a que está es la opción religiosa de la mayoría de los colombianos fue contestado por la propia Corte Constitucional en la Sentencia C-1175 de 2004, de la siguiente manera:

"34.- No resulta entonces aceptable para esta Sala, el argumento que expone la norma acusada como constitucional en atención a la mayoría de afiliados que tiene la religión Católica respecto del resto de las confesiones religiosas en el país. Así mismo, tampoco resulta de recibo el argumento según el cual, como la norma impugnada –según el interviniente- permite el mantenimiento de la igualdad de oportunidades entre las confesiones religiosas por cuanto no impide el libre desarrollo de este ejercicio a las mismas, entonces no se configura falta alguna al artículo 19 varias veces mencionado. Este reparo no es válido por cuanto el artículo 19 no está referido solo a la libertad religiosa sino también a la igualdad entre las confesiones religiosas. Por esto, basta con que se configure un trato privilegiado injustificado a favor de una religión determinada, como es el caso, para que se constituya una situación desigual. Cuando se explicó el origen de la consagración de la igualdad religiosa, se presentó éste como la pretensión de configurar "... una igualdad de derecho, o igualdad por nivelación o equiparación, con el fin de preservar el pluralismo y proteger a las minorías religiosa I. Esto significa que queda constitucionalmente excluido todo tipo de trato que represente beneficio o perjuicio a una particular confesión religiosa. Así, considera entonces la Corte que aceptar que no se vulnera el principio de igualdad religiosa, porque pese a establecerse un trato privilegiado a una determinada confesión religiosa; no se impide el goce pleno que las otras confesiones puedan hacer de su derecho, no es compatible con los criterios que informan el establecimiento en la Constitución de 1991 de la igualdad religiosa y en particular, dista dicha interpretación, de la igualdad religiosa entendida como equiparación de derecho para lograr protección del principio de Estado pluralista y de las minorías (C.P artículos 1 y 18). "

Por tanto, las normas demandadas al establecer un trato preferencial a la iglesia católica en los órganos de dirección nacional y regional del SENA vulnera los artículos 13 y 19 de la Constitución y por tanto deben ser declarados inexequibles.

SOBRE LA UNIDAD NORMATIVA DEL ARTICULO 17 DE LA LEY 119 DE 1994

Siendo claro que no tiene fundamento constitucional que un miembro de la Conferencia Episcopal pertenezca al Consejo Directivo Nacional del Servicio nacional de Aprendizaje por vulnerar los artículos 1.2. 13 y 19 de la Constitución, tal como se ha explicado en los acápites anteriores de la presente demanda, es preciso indicar que la presencia de delegados de la Conferencia Episcopal en los Consejos Regionales que de conformidad con el artículo 17 de la ley 119 de 1994 "*estarán integrados por representantes de las mismas entidades y organizaciones que conforman el Consejo Directivo Nacional, establecidos en la región, en igual proporción, designación y periodo*", también contraría la carta política debido a que a nivel regional se está vulnerando también el pluralismo, la neutralidad del Estado y estableciendo un trato privilegiados a los miembros de una religión en desmedro de las demás. Por lo anterior, el artículo 17 de la ley 119 de 1994 contraría la Constitución Política de Colombia por las mismas causas que el numeral 4 del artículo 7 y el numeral 2 del artículo 8 de la ley 119 de 1994 y como consecuencia de ello debe declararse la inexecutable del artículo 17 de la ley 119 de 1994 en lo correspondiente a la integración de los Consejos Regionales del Sena con miembros de la Conferencia Episcopal. Lo anterior, con la finalidad que no se torne inócuo el fallo debido a que carecería de sentido que se excluyera al miembro de la Conferencia Episcopal en el Consejo Directivo Nacional del Sena pero se mantuvieran sus representantes en los Consejos Regionales, vulnerando la Constitución Política de Colombia.

SINTESIS DE ARGUMENTOS EXPUESTOS PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL numeral 4 del artículo 7, el numeral 2 del artículo 8 y el artículo 17 de la ley 119 de 1994.

En la síntesis de los argumentos expuestos para solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas demandadas, me remito al Concepto de la Procuraduría General de la Nación número 3630 de 2004 presentado por el Ministerio Público dentro del expediente D-5217, en el cual la Corte declaro la inexecutable de la a expresión: "*y un representante de la curia Arquidiocesana de Bogotá*" contenida en el artículo 152 del Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970, modificado por el artículo 2 del Decreto 2055 de 1970); y la expresión "*excepto el representante de la Curia, que será designado por el arzobispado*" contenida en el artículo 153 del Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970, modificado por el artículo 3 del Decreto 2055 de 1970)., en el cual indica:

"La Vista Fiscal considera que esta norma hace parte de la tradición religiosa imperante en la anterior Constitución que asumió un modelo de Estado confesional pues la religión católica era la oficial. Sin embargo, anota la Procuraduría, que la nueva Constitución no consagró la primacía de una religión particular ni adscribió al Estado una religión específica. Recuerda que el artículo 2 de la Carta impone a las autoridades públicas el deber de proteger las creencias de los residentes en el país, además, en el artículo 7 reconoce y protege la diversidad cultural y étnica de la nación

colombiana, el artículo 19 establece la libertad de cultos y el artículo 13 se refiere a la igualdad. Todos estos elementos caracterizan un Estado laico y una sociedad democrática, participativa y pluralista en la que todas las confesiones religiosas deben ser protegidas. El despacho del Procurador recuerda jurisprudencia colombiana (sentencia C-350 de 1994), normatividad nacional (Ley 133 de 1994) e internacional (Declaración Universal de Derechos Humanos art. 18, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre art. III, Convención Americana sobre los Derechos Humanos art. 12, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 18 numeral 3, art. 26, art. 27). Para el Ministerio Público es claro que las normas bajo examen establecen una discriminación a favor de la religión católica y en contra de las demás.

Concluye el Procurador que las normas favorecen a un grupo religioso específico en contra de la proclamación de Colombia como un Estado laico, por tanto, cualquier diferencia que establezca la ley entre las confesiones religiosas existentes se torna injustificada y riñe con el principio de igualdad religiosa (arts. 13 y 19 C.P.). Además, según su parecer las normas van en contra del carácter pluralista de la sociedad colombiana (art. 1 C.P.) que es el fundamento de la unidad nacional. Considera igualmente que las disposiciones que, en este concepto se consideran inconstitucionales vulneran la Ley 133 de 1994 "por la cual se desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos, reconocido por el artículo 19 de la Constitución Política" la cual, por ser ley estatutaria, constituye un parámetro de constitucionalidad de las leyes ordinarias (arts. 152 y 153 C.P.), como es el caso del Código Nacional de Policía. Finalmente, la Procuraduría anota que el control de constitucionalidad de una ley debe hacerse no sólo frente al articulado constitucional sino frente a las demás normas que integran el bloque de constitucionalidad, y en este caso, las disposiciones riñen con varios artículos de tratados de derechos humanos ratificados por Colombia que protegen los derechos a la igualdad y a la libertad religiosa vulnerando el artículo 93 superior así como el artículo 1º de la Carta. " (contenidos en la Sentencia C-1175 de 2004)

Por lo anterior, es claro y evidente que las normas demandadas vulneran la Constitución Política de Colombia por contrariar el pluralismo y la igualdad religiosa de manera evidente y por tanto deben ser declaradas inexecutable.

COMPETENCIA

Es competente la Corte Constitucional para resolver la demanda presentada de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 102 No. 49 E-89 de la ciudad de Barranquilla. Mi correo electrónico es magarcesvillamil@yahoo.es

De los señores Magistrados,



MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL

C.C. 79.787.276 de Bogotá.